

alaventa de Espuña, y consuma como propia de esta
Ciudad para el servicio de su Publico, y en esta hebre
a otros de extraña Jurisdiccion, contiguos a esta Capi-
tal donde (segun lo manifestado por algunos vocales
de esta Junta) es justificable el extraneo, y fraude de
esta especie, en cuyo caso podian ser inculpables
los Dho. Arrendadores, y muy regular lo sean aquellas
Personas que van en nombre y pretexto de llevar a
dichos lugares de la Jurisdiccion, con libertad, y sin
embaxazo, la llevar y consumir en donde mas utili-
dad e ni se han por su cuenta; Teniendo este punto uno
de la primera atencion de esta Junta, no solo por la
infraccion en el extraneo, sino tambien por que no
contandose este abuso, es de temer falte tan preciso
en el servicio de este Comun; En cuyo caso serian incompara-
bles los perjuizios que al Publico, y al Caudal de
Propios se ocasionan; y no debiendo como su señoria no
debe por su oficio obrar en dilacion alguna de tenera por opor-
tuna para evitar Dho. perjuizios a que no han bastado
las arrendadas provias de esta Junta para precaver Dho.
fraudes de que la Nieve vale de Dho. Dho. hasta entrar
en los talleres de esta Ciu. a un acosta de los Caudales
Publicos; Y al mismo tiempo para quitar a Dho. Arrend.